# BOLLTIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leges, brdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se passrán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptús de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gese político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones genereles que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará à los alcaldes syuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones .= Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

at the way I have by the

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno .= Núm. 216.

El Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 7 del actual remite à este Gobierno político para su insercion en el boletin oficial la siguiente

### LEY DE VAGOS.

»Por el Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 de junio último se me ha remitido el Real decreto y circular signientes .= La Reina puestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el Real decreto siguiente .= Doña liabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo ligniente:

### TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos. Articulo 1.º Serán considerados simplemente yapara el objeto de esta ley:

Los que no tienen oficio, profesion, renta, heldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2,0 Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion 6 industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no te les conocen otros medios lícitos de adquirir su subintencia.

3.0 Los que con renta, pero insuficiente para labristir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y toneurren ordinariamente á casas de juego ó taberas 6 parajes sospechosos.

Los que pudiendo no se dedican á ningan pficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.0 Serán considerados vagos con eircuns-

tancias agravantes.

1.º Los comprendidos en el art. 1.º que hubicsen entrado en alguna casa habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa.

2.0 Los que lo habieren verificado usando de

engaños ó amenazas.

3.º Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzuas ú otros instrumentos propios para egecutar algun hurto o penetrar en las casas.

4.0 Los vagos contra quienes apareciere alguna

otra fundada sospecha de delito.

### TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.0 Los simplemente vagos segun el-art. 1.º serán destinados por tiempo de uno ó tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.0 Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el

tiempo de dos ó cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.0 El tiempo del destino de los reincidentes se pumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 à 5000 rs. se obligue à responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio sino le tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento: pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento

de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el art. 2.0 and a man of an entire of the

# TITULO III.

Precedimiento contra los vagos.

Art. 9.0 La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de 1.ª instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido ó bien por el Gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de 1.2 instancia dentro de 8 dias ó antes si estuviere

terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de 1.3 instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, segui-

rá éste los trámites comunes.

- Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrará de oficio.
- Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de 6 dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que sino lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y sino se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de

Art. 19. Devuelta por el desensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el aeto de la vieta, se informará de palabra por el Ministerio fistal y por el desensor, y sin mas trámites se pronunciara sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confor. matoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso

será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.0 te pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la Language Late Werkendere de 1817. encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguiendo el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion,

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, an civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumcumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845 .= YO LA REINA. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Circular .= Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio fiscal, trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual egecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado yá con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es yá llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mis que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados tentajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el fiscal del Tribunal supremo basta el ultimo agente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes.

1.ª El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha leg. 12 por medio de los Gefes políticos, alcaldes, comisariele celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de per sonas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la tunas.

tunas.

Seccion de Fomento Num. 217.

2. Para adquirir estos datos, o presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio fisal muy presente, y lo mismo las autoridades, y agentes de administracion cuando instruyan las suparias con arreglo al art. g.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los 13gos en el art. 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidides por donde puedan calificarse bien las circunsjancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido; y lener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política, que frecuentemente se ajitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3.2 En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individeal, no procediendo á la prision ó arresto de ningupa persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su li-

Bertad.

Para la egecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las autoridades y ajentes de administracion y con los geles naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el ausilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.2 Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho art. 7.º exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

- 6.ª El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 te señala.
- 7.ª Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que se espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos, y noticias que se les pidan sobre esta materia. Lo que de Real orden digo V. S. para su conocimiento y puntual egecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845 .= Mayans .= Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

Lo que se inserta en este periodico oficial para su Publicidad. Leon 17 de Julio de 1845 - Manuel Garcia Herreros .= Federico Rodriguez, Secretario.

the second states and the second seco El cuidado de los montes ha sido siempre objeto, de mucha solicitud para los Gobiernos y los pueblos. que han comprendido sus verdaderos intereses. Efectivamente, si la necesidad de tener árboles se hace, sentir de continuo en los usos comunes de la vida ya para construccion, ya para combustible, ya para hermosear las cercapías, de los pueblos libertándolas de un prematuro agostamiento y proporcionando frescura y bien estar á sus moradores; no es tampoco menos sensible la necesidad de cubrir las alturas y las orillas de los rios con la benéfica sombra derestas plantas que afirman el terreno con sus entrelazadas raices defendiendo así contra los torrentes é inundaciones.

Atendiendo al remedio de estas y otras muchas necesidades procurando mil otros goces de que dificilmente prescindimos por el gran bien estar que proporcionan, dió nuestra legislacion desde muy remota fecha disposiciones protectoras de los montes y arbolados. Pero las distintas épocas en que se dicran, los distintos principios que les sirvieran de base, y las derogaciones y enmiendas que sucesivamente se hacen, forman un conjunto dificil de entender por su confusion al que sin embargo han de arreglar los ayuntamientos sus deliberaciones sobre la materia segun lo dispone el art. 81 de la ley de 8 de enero de este año, hasta tanto que reuniéndose y combinándose ordenadamente las diferentes miras del interés social é individual, determine otra ley con toda claridad los derechos de cada individuo ó corporacion.

Mientras esto llega á verificarse, para dar alguna uniformidad á las deliberaciones de los ayuntamientos en este punto, evitar la formacion de muchos espedientes y facilitar la de otros indispensables; tengo por conveniente declarar las circunstancias que deben tener presentes dichas corporaciones para obtener mi aprobacion en los proyectos que formaren relativos al plantío, cuidado y aprovechamiento de los basques y montes del comun y la corta, poda y beneficio de las maderas y leñas en la forma siguiente.

## as Marks strated as and sales and a success where a

DEL PLANTIO. 1.0 Es obligacion de todos los pueblos consignada en diferentes leyes y Reales ordenes, repoblar los montes y bosques del comun en cuanto lo permitan la calidad y estension del terreno.

Para determinar esta obligacion de un modo fijo se declara que no se entenderá repoblado ningun monte, en el que no hubiere un árbol por cada 16 varas cuadradas de superficie en el terreno.

2.º Tambien es obligacion de los pueblos tener destinado á vivero ó plantel de árboles un terreno cercado y que tenga la humedad o riego necesario para este objeto.

La estension del vivero será la necesaria para contener á razon de vara cuadrada por planta, el 5 por 100 de los árboles que debieren tener los montes y bosques de la jurisdiccion.

DEL CUIDADO. Es obligacion de los pueblos cuidar de sus montes y bosques.

Pero no se entenderá cumplida esta obligacion suando los montes y bosques esten llenos de maleza, cuando no tengan los caminos necesarios para estraer sus maderas en carros ó á rastra, y finalmente cuando no tengan los guardas necesarios segun su posimark of bein are, of its palmant and cion.

Se calcula ser suficiente un guarda para cada 4.500 árboles que á la distancia dicha ocupan media

legua cuadrada próximamente. of an aprendiction with the properties of the bearing the con-

### DE LA PODA.

4.º Tambien es obligacion de los pueblos podar

sus montes y bosques.

Mas no se cumple esta obligacion cortando las ramas de los árboles de cualquiera manera y segun mas conviene al que poda ó manda podar, sino que es preciso hacerla segun mas conviene al árbol dando buena direccion á sus ramas para que la planta se desarrolle y esté bien ventilada. Dicen los inteligentes que con el tronco del árbol y cada una de sus ramas se ha de ir formando la figura de una orquilla cortando todo lo que no sirve o sobra para dar esta configuracion.

El tiempo de hacer la poda es desde nuestra Señora de la Concepcion al santo Angel de la Guar-

da. religions of our openious me

### DE LA CORTA.

5.º Es tambien obligacion de los pueblos hacer en sus montes las cortas de árboles necesarias para que estos no hayan vegetado inútilmente y ofrezcan

recompensa al pueblo que los posee.

No pueden cortarse sin una necesidad apremiante · los árboles que no han llegado á su completo desarrollo, es decir, que no se han hecho tan altos y tan gruesos como permite su naturaleza y la calidad del terreno donde están plantados; pero llegado este caso, es preciso cortarlos antes que empiece la epoca de su destruccion. De otra manera habrian vegerado para destroirse fentamente sin proporcionar los muchos beneficios que ofrecen.

De dos modos puede hacerse la corta, ó por cuarteles cuando todos los árboles de un sitio están en disposicion de cortarse, ó por eleccion de árboles cuando estando mezclados los de distintas edades se hace preciso escojer los que han llegado á su término,

En cualquiera de estos dos casos está prohíbido descepar el monte, debiéndose tomar las precauciones necesarias para que no se pudran los tocones y retoñando vuelvan á producir con el tiempo y el cuidado otro árbol tan lozano y tan útil como el cortado. Entre estas precauciones es muy importante la de no permitir en estos cuarteles la entrada del gamado al disfrute de sus pastos en el número de años que pida la calidad de los árboles.

Tambien se cuidará de evitar los daños que en en caida y arrastre suelen ocasionar los árboles que se cortan á les mas jóvenes que se encuentran á su

proximidad.

Las cortas deben hacerse en la misma época se-Malada para la poda.

DE LA ENTRESACA O CLAREO. Tanto en los criaderos como en los cuarteles del monte que se han cortado, llega un caso en que las plantas se perjudican unas á otras no pudiendo vivir tantas en el terreno que ocupan. En este caso es obligacion de los pueblos hacer la entresaca ó clareo que sean necesarios.

No debe hacerse del mismo modo la entresace del monte que la del vivero; en el monte, deben de. jarse los á boles mas lozanos y mejor situados, en el vivero por el contrario, el árbol mas lozano es el que se ha de sacar y la razon de esto es clara; á saber, los árboles que se entresacan del monte es porque perjadi. can á los mejores que han de quedar, los árboles que se entresacan del vivero es porque van à ponerse en otra parte donde han de crecer y servir, y por esta razon deben ser los mejores.

Siempre que se haga entresaca de árboles jovenes en el monte, ha de quedar un árbol por cada o varas cuadradas de calva ó terreno abierto.

DEL APROVECHAMIENTO Y BENEFICIO.

7. Se llama aprovechamiento el disfrute que hacen del monte los vecinos del pueblo por si mismos, por sus criados ó por sus ganados; y se llama beneficio el disfeute que hace el pueblo en comun arrendando los productos sobrantes de los montes. No hay para que hablar de la obligacion de aprovechamiento, baste decir que ha de hacerse con igualdad proporcional á las necesidades de cada vecino sin permitir á ninguno establecer grangerías con los productos publicos.

En cuanto á la obligacion de beneficio debe advertirse, que todos los productos de poda, corta, entresaca y pasto que sobraren ó no fueren repartibles, como los pastos fuera de lo que aprovecha el ganado de cada uno, y la madera de construccion que resultase de las cortas, deben arrendarse o venderse en pública subasta aumentando asi los fondes municipales, de donde se cubren las obligaciones comunes. Leon 17 de julio de 1845. = Manuel García Herreros .= Federico Rodriguez, Secretario.

#### en good el mafues a Núm. 218.

#### Alcaldia constitucional de Leon.

Hallandose aprobado por el Sr. Gefe politico de la provincia en órden comunicada con fecha doce del que corte el presupuesto formado para socorros ó alimentos de presos pobres, sueldo de alcaide y capellan, con los demas gastos de la carcel de este partido judicial, todos los ayuntamientos comprendidos en el mismo distrito judicial se servirán proceder desde luego á nombrar dos individuos de su seno, siendo uno de ellos el síndico, conforme s la circular de la Exema. Dipotacion provincial de 8 de mayo de 1837, inserta en el boletin oficial número 54, quients deberán presentarse á las once de la mañana del vierne 25 del corriente, en que como dia festivo les será meses gravoso, concurriendo á las Salas capitulares del ayuntamiento de esta capital, para que despues de examinar f glosar la cuenta de dichos gastos conducentes à 1844 precedan à ejecutar el repartimiento de los quince mil quinientos noventa re cuatro mrs. á que asciende el presepuesto de este año, y cuya exaccion está aprobada; en la inteligencia que aunque algunos de los individuos nombrados no concurriesen no se suspenderá el repartimiente, pues ni lo permite lo abanzado del año i que corresponde ni hay ya fondos con que continuar prestando los precisos alimentos à los presos, segon há espuesto el ayuntsmiento de esta capital, á pesar de que ha anticipado sa por su cnota cuanto se está ocasionando. Leon 18 de julia de 1845 = Autonio Alvarez Reyero.

LEON: IMPRENTA DE MINON.